



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Seccion de intervencion.

La Direccion general del Tesoro público en circular de 28 del actual me dice lo siguiente:

«Con objeto de cumplimentar lo dispuesto por las Córtes Constituyentes en la ley sancionada y publicada por S. A. el Regente del Reino en 18 del actual, por la que se declara sin derechos al percibo de haberes de retiro, cesantía y jubilacion á todos los que no hayan jurado la Constitucion ó no acrediten haberlo verificado en el término de un mes y ante las Autoridades competentes, dispondrá V. S. que inmediatamente se publique en los *Boletines Oficiales* y por los demás medios que sean de costumbre, si ya no lo hubiese verificado, señalando el término de un mes que la misma prefija para que todos los interesados en el percibo de haberes de retiro, cesantes y jubilados acrediten en esa oficina haber prestado el juramento á la Constitucion que la misma previene; y pasado dicho término sin verificarlo, proceda V. S., bajo su mas estrecha responsabilidad, á darles de baja definitivamente en sus respectivas nóminas; entendiéndose que esta disposicion afecta del mismo modo á los que se encontraban en situacion pasiva el 16 de Junio último, en que se publicó la

órden para prestarle, que á los que hayan venido á ella con posterioridad, atendiendo que hubo algunos casos en que la causa de su cesantía lo fué el no haber llenado dicho requisito en situacion activa. Y si lo que no es de esperar, hubiere dificultad insuperable por parte de los interesados para que puedan acreditar dicho requisito con vista de lo que expongan los mismos, se dirigirá V. S. de oficio á las Autoridades ante las que se haya verificado el acto del juramento, para averiguar su certeza, sin que mientras se practique tal diligencia les corra término ni pare perjuicio en cuanto al percibo de sus haberes.»

Lo que se hace saber á todos los comprendidos en dicha órden circular, á fin de cumplan con lo que la misma dispone; pues que, si en el término preciso de 30 dias, á contar desde la fecha de este anuncio, no acrediten en esta oficina haber prestado el juramento á la Constitucion, les parará el perjuicio de no percibir los haberes que se les señalan en las nóminas de sus respectivas clases y se les dará de baja definitiva, segun dispone S. A. el Regente del Reino.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1869.—El Jefe de intervencion, P. S., Juan F. San Juan.



DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 27 del que rige, la órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de Junio del corriente año, relativa al desestanco de la sal.—De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.»

INSTRUCCION

para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de Junio último, relativa al desestanco de la sal.

Artículo 1.º Las industrias de fabricacion y venta de la sal comun podrán ejercerse libremente desde 1.º de Enero próximo. Los que á ellas se dediquen deberán observar las reglas que al efecto prescriba la Direccion general de Contribuciones.

Art. 2.º La circulacion de la sal será libre por el interior del Reino, no debiendo oponerle en adelante impedimento alguno el cuerpo de Carabineros ni el resguardo especial.

Los deberes de estas fuerzas quedan reducidos á redoblar su vigilancia para que no se extraiga sal fraudulentamente de las fábricas, lagunas y espumeros del Estado, mientras no se venden; aprehendiendo y entregando á los tribunales para su castigo á los que tal extraccion hicieren ó intentaren. Tampoco permitirán la elaboracion ni la extraccion de sal de las fábricas de particulares, cuyos dueños no acrediten con documento bastante haberse colocado en situacion legal para ejercer tal industria.

Art. 3.º La sal comun puede exportarse libremente para el extranjero, en buques de cualquier cabida, por las Aduanas habilitadas para la exportacion general, con sujecion á las mismas formalidades que otro cualquier artículo de licito comercio.

Art. 4.º La sal comun extranjera puede importarse por las Aduanas de 1.ª y 2.ª clase, pagando los derechos de Arancel y cumpliendo lo ordenado para el comercio de importacion en las Ordenanzas del ramo.

Art. 5.º La sal del país, y la extranjera despues de pagado el derecho de importacion, pueden trasportarse por cabotaje de uno á otro puerto de la Península é islas adyacentes, observando las reglas establecidas ó que se establecieren para esta clase de comercio.

Art. 6.º La Hacienda no fabricará ya sal más que en las tres salinas de Torre vieja, Imon y los Alfaques, que por ahora se reserva el Estado.

Art. 7.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley, seguirá la Hacienda vendiendo las sales de su propiedad, durante el primer semestre del año próximo, en concurrencia con los particulares. Esta venta se hará solamente al por mayor en los alfolies y al por menor en los estancos de tabacos, con sujecion á las reglas hoy vigentes, dando por terminadas, como innecesarias, todas las licencias expedidas á favor de las tiendas de abacería y otras.

Los Fieles y Administradores subalternos de Rentas Estancadas, mientras lo sean, no podrán expender sal de propiedad particular aunque se les concluyan las existencias de la Hacienda. Al que contraviniere á esta disposicion se le separará inmediatamente de su empleo.

Art. 8.º El precio á que la Hacienda venderá su sal será el mismo al que hoy la vende respectivamente en los alfolies y en los estancos, con arreglo al art. 6.º de la ley de 15 de Julio de 1865 y tarifa aprobada por real órden de 10 de Agosto de 1866, hasta tanto que otra cosa disponga el Gobierno de S. A. el Regente del Reino, en uso de la autorizacion que le concede el art. 4.º de la ley, y en vista del efecto que en el mercado cause la concurrencia de la industria privada.

Art. 9.º Los particulares que compren sal á la Hacienda podrán trasportarla y revenderla; y si á sus fines conviniere, podrán exigir que se les expida un *vendé* por el Administrador de la fábrica ó del alfoli donde hagan la compra.

Art. 10.º Debiendo el Gobierno durante el primer semestre del año próximo proveer los depósitos y alfolies con el surtido ordinario y un 20 por 100 más los de la region no salinera del Reino, la Direccion general de Rentas adoptará las medidas necesarias al efecto, y los Jefes de las Administraciones económicas observarán cuidadosamente la marcha del consumo, dando cuenta cada quince dias á aquel Centro, á fin de que este pueda atender á cualquier necesidad que ocurra en el surtido.

Art. 11.º Para que el Gobierno pueda tomar á su tiempo las resoluciones convenientes acerca del precio á que ha de vender las sales propias de la Hacienda, cuidarán muy especialmente los Jefes de las Administraciones económicas, por sí y por medio de sus subalternos, de tomar nota de los almacenes y expendedurias que se establezcan y abran en sus respectivos distritos, informándose, sin molestar al comercio, de la procedencia, calidad y cantidad de las sales que se vendan, y sobre todo del precio regulador que se establezca, dando cuenta de todo ello cada quince dias á la Direccion general del ramo.

Art. 12.º El Gobierno determinará la época y precios á que han de venderse las sales de las fábricas, cuya explotacion conserva el Estado, y las existencias resultantes en las demás, despues de proveer los depósitos y alfolies con el surtido de sal que previene el art. 4.º de la ley de desestanco.

Art. 13.º En las salinas de particulares beneficiadas actualmente por la Hacienda, venderá esta, en la forma establecida para las demás, las sales sobrantes despues de atender al surtido de los alfolies de su dotacion; pero se liquidará y abo-

nará su coste á los fabricantes á los precios señalados y en el tiempo, modo y forma establecidos en las respectivas instrucciones y contratos vigentes.

Art. 14. La Hacienda seguirá vendiendo en Torrevieja sal para la exportacion á los precios y bajo las condiciones que hoy la vende, mientras otra cosa no se disponga. Los exportadores se proveerán de guías, expedidas por el Administrador de la salina en la forma acostumbrada.

Art. 15. Se disolverán desde 1.º de Enero próximo las rondas volantes del resguardo especial de Rentas Estancadas, pasando sus individuos á reforzar los destacamentos encargados de la custodia y defensa de las salinas, lagunas y espumeros hasta que se resuelva sobre su ulterior empleo. Luego que tenga efecto esta disposición, los Comandantes remitirán á la Direccion general de Rentas un estado demostrativo de la nueva distribucion de la fuerza de su mando, con expresion del punto que custodie cada destacamento y clase y número de individuos de que este se componga.

Art. 16. El cuerpo de Carabineros y el Resguardo de Rentas estancadas impedirán el desembarque por las costas y la introduccion por las fronteras del Reino, de sales indígenas ó extranjeras, cuando una y otra operacion no hayan sido competentemente autorizadas por las Aduanas, procediendo en este caso á la detencion y entrega del género á la Junta administrativa de la provincia en que tenga efecto la aprehension, á fin de que determine lo que proceda con arreglo á las prescripciones del real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 17. Las corporaciones y particulares, propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas actualmente por Estado, deberán acudir deduciendo el derecho que pueda asistirles, para volver á posesionarse de ellas, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con el fin de que consultados los títulos de propiedad que presentaren y los antecedentes que tenga la Administracion, resuelva el Gobierno de S. A. el Regente del Reino lo que proceda en justicia, de conformidad á lo prescrito en el párrafo 2.º del artículo 1.º de la antecitada ley.

Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Lope Gisbert. S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion, Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Figueroa. Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

ADMINISTRACION DIOCESANA DE ZARAGOZA.

Cruzada.

Varios son los anuncios que esta Administracion ha puesto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia recordando la obligacion que muchos pueblos de la misma en esta Diócesis tienen de solventar sus débitos al ramo de Cruzada, algunos pocos por el año 1867, y un crecido número por 1868; mas desgraciadamente no han acudido, co-

mo era de esperar, á verificar el pago. Esta morosidad pone á esta Administracion en el sensible caso de no poder hacer ingresos en la Tesorería de Hacienda pública y de no rendir sus cuentas á su debido tiempo, y no le queda otro recurso que señalar un nuevo y último plazo de quince días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que concurran á solventar sus descubiertos de Cruzada por ambos años, pasado el cual impetrará el auxilio del M. I. Sr. Gobernador de la provincia, á fin de que por los medios de que puede disponer reclame la solvencia á los Ayuntamientos que hasta hoy han desoido las justas reclamaciones de esta Administracion de Cruzada.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1869.—El Administrador.—Vicente Ribera.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gaspar Ardanaz Mugarza, natural de Miranda de Argo, soltero, de veintiseis años, para que en el término de nueve días comparezca en este mi Juzgado á oír notificacion de providencia dictada por S. E. la Audiencia del territorio en causa contra el mismo sobre quebrantamiento de condena; pues de no comparecer dentro del plazo que se le prefija, se dará á las actuaciones la tramitacion que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Liborio Lorbés.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Ramon Audivert y Montoriol, natural de Labarte Inart (Francia), para que dentro del término de nueve días que se le prefijan comparezca en este Juzgado á oír cierta notificacion á virtud de certificacion recibida de la superioridad procedente de causa que contra el mismo se siguió en dicho Juzgado sobre lesiones á Petra Urrea; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Ignorándose el paradero de D. Pascual Llorente y Dominguez, Teniente graduado Alférez y habilitado del batallon cazadores de Arapiles, número 11, á quien estoy sumariando por haberse ausentado con la consignacion del mes de Octubre último; usando de la jurisdiccion que la ordenanza del ejército tiene señalada en estos casos á los Oficiales del mismo, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon al mencionado D. Pascual Llorente y Dominguez, señalándole el cuarto de banderas del cuartel lla-

mado de Guardias españolas en Aranjuez, donde aloja dicho cuerpo, debiendo presentarse personalmente dentro del término de treinta días, contados desde la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en este plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales generales por el delito que merezca pena más grave, siendo esta la voluntad de S. A. el Regente del Reino. Publíquese este edicto para que llegue á noticia de todos. Aranjuez 20 de Diciembre de 1869.—El Fiscal, Manuel Navarro y Fernandez.—El Secretario, Mariano Perez del Royo.

INSTRUCCION

RELATIVA AL MODO DE PROCEDER

PARA HACER EFECTIVOS LOS DÉBITOS Á FAVOR DE LA HACIENDA PÚBLICA.

(CONTINUACION.)

Art. 46. Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados segun el orden gradual en que deben ejercerse.

Art. 47. Las dietas para el auxiliar del ejecutor, cuyas funciones desempeñará el alguacil que tenga nombrado el Ayuntamiento ó el que para estos casos nombrare el Alcalde, serán:

Hasta 250 pesetas inclusive de débito, una.	} Por cada dia que ocupen.
De 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, una 25 céntimos.	
De 750 pesetas y 25 céntimos arriba, una 50 céntimos.	

Art. 48. Las dietas para los peritos ó tasadores serán el jornal que se hallé establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal que no exceda en ningun caso de cinco pesetas diarias, y de que solo se les satisfaga el tiempo que estuvieren empleados; pero nunca podrá ser menos de medio dia.

Para la voz pública, por cada subasta 75 cént. Por el papel para el despacho y extension de este, una peseta, y el importe tambien del papel que se invierta en cada expediente, aun cuando estos se actúen en papel de oficio, pues en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente á aquel.

Las traslaciones de los bienes muebles y semovientes de un punto á otro serán siempre á costa de los deudores.

Art. 49. Desde el dia en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubierto cesará su responsabilidad en el pago de recargos y costas, y el apremio continuará para con los demás en los términos referidos, cualquiera que sea la suma en que disminuya el importe total que sirvió de base para el señalamiento de los recargos.

CAPITULO IV.

DEL APREMIO CONTRA SEGUNDOS CONTRIBUYENTES.

Seccion primera.

Del procedimiento contra los recaudadores.

Art. 50. Todo recaudador contrae el compromiso de entregar en las Cajas del Tesoro semanalmente, ó en periodos más cortos si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas respecto de las cuales acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciese, se incoará por la Administracion el procedimiento de apremio.

Art. 51. Los recaudadores son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurriesen los contribuyentes, y podrá asimismo incoarse contra aquellos el procedimiento de apremio para hacer efectivo el importe de dichos descubiertos.

Art. 52. La Hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraidos de su legítima aplicacion, á contar desde el dia en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables.

Art. 53. Para entablar el procedimiento en cualquiera de los casos á que se refieren los dos artículos precedentes, serán los recaudadores requeridos al pago por la Administracion, señalándoles para ejecutarle un plazo que nunca excederá de tres dias.

El requerimiento se hará por medio de comunicacion duplicada que entregará al deudor cualquiera Oficial de la Administracion comisionado al efecto por el Jefe de esta, exigiéndole que devuelva uno de los ejemplares de la comunicacion, firmando en él que ha sido requerido. Si se negara á ello, el comisionado hará el requerimiento á presencia de dos testigos que firmarán la diligencia. Y en el caso de no hallarse el deudor en su casa, el comisionado lo consignará tambien en la diligencia, entregando las comunicaciones á cualquiera individuo de la familia ó dependiente del deudor que sea mayor de edad, quien firmará el requerimiento en defecto de aquel.

En cualquiera de las formas expresadas que se haga la notificacion surtirá esta efecto legal.

Art. 54. Hecho el requerimiento, y trascurrido el plazo señalado en el mismo sin verificarse el pago, se extenderá por el Jefe interventor ó encargado de la contabilidad certificacion visada por la autoridad económica que conozca el débito.

(Se continuará.)

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1870.